



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Demandante : LUIS FELIPE BERMUDEZ TRUJILLO
Demandado : JUAN PABLO GUTIERREZ TRUJILLO
MARÍA ELIZABETH ACEVEDO STRAUCH
Radicación : 2019-00908-00

Mediante auto calendado treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)¹, el Despacho dispuso denegar la solicitud de tener como nueva dirección de notificación a los demandados la referenciada bajo la nomenclatura Carrera 35 No. 21 - 07 de Neiva, habida cuenta que las remitidas a las direcciones Carrera 50D No. 27C - 01, Conjunto Residencial Torres de Alejandría, Bloque C Apartamento 707 y Carrera 5 A D No. 16 - 38/Apartamento 201, diferían de la indicada en el apartado notificadorio del libelo introductor (Carrera 50 No. 27C- 01/Conjunto Residencial Torres de Alejandría, Torre C, Apartamento 707), conminándose en consecuencia al demandante para que notificara a los demandados en la dirección descrita en la demanda.

En ese sentido, la parte actora dispuso realizar nuevamente las notificaciones a los demandados, remitiéndolas conjuntamente a la dirección Carrera 35 No. 21 - 07 de la ciudad de Neiva², siendo devueltas por la empresa de correo certificado, e incumpliendo con ello lo ordenado por el Juzgado, tras lo cual solicitó disponer como nueva dirección de notificación de las partes la Calle 18 No. 7 -51 de Neiva³.

Posteriormente, se tiene que el señor JUAN PABLO GUTIERREZ TRUJILLO se notificó de la demanda el día cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)⁴, contestando y excepcionando por intermedio de memorial radicado el día primero (01) de julio de dos mil veinte (2020) en el buzón de mensajes del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, quien lo remitió al correo electrónico de este Juzgado el día siete (07) de julio hogaño.

Así pues, del plenario resaltan diferentes yerros procesales, pues de un lado se tiene que la parte demandante incumplió el requerimiento efectuado por el

¹ Fol. 22 del Cuaderno Principal

² Fol. 25, 26, 27, 28 del Cuaderno Principal

³ Fol. 29, Cuaderno Principal

⁴ Fol. 34, Cuaderno Principal



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

juzgado al ordenarle surtir las notificaciones acorde a la dirección establecida en el escrito de demanda, no obstante, y pese a existir devolución de los correos remitidos al señor JUAN PABLO RODRÍGUEZ TRUJILLO, aquel se notificó personalmente del auto que libró mandamiento ejecutivo el día cinco (05) de marzo hogaño, quien pese a remitir contestación y excepciones en término (1 de julio de 2020), las radicó en el correo electrónico de un juzgado diferente al que detenta la presente judicatura, siendo posteriormente redirigido al buzón de mensajes de este Despacho el día siete (07) de julio hogaño, día posterior al vencimiento del término para ejercer su derecho de contradicción.

Ahora, resalta de lo anterior la radicación en término del memorial presentado ante la jurisdicción, empero remitido extemporáneamente al juzgado de conocimiento por parte del Despacho que lo conoció primigeniamente, razón por la cual resulta menester traer a colación el siguiente concepto expuesto por el tratadista Hernán Fabio López Blanco⁵ frente al tema en cuestión:

"En lo que concierne con el inciso cuarto se debe observar que la disposición enfatiza en que lo que interesa es la entrega física del memorial o el recibo del mensaje de datos en el correspondiente juzgado, que es la que se toma en cuenta para precisar si la petición, caso de tratarse de un derecho sometido a preclusión fue oportuna, pues señala que; "Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día que vence el término".

Por esta razón deben los abogados ser particularmente cuidadosos al revisar las copias de sus escritos, que son las que se hacen sellar en constancia de recibo, con el objeto de verificar que la fecha que se coloca, tanto al original como a la copia, corresponda a la del día en que el acto sucede, porque en últimas será esta constancia la básica y central para precisar el oportuno ejercicio de los derechos procesales sometidos a preclusión.

(...)

*Como anotación final a este tema, destaco que **suele ocurrir en las ciudades donde existen varios juzgados con idéntica competencia, que por imprevisión o descuido de quien presenta en la secretaría un memorial, lo***

⁵ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. DUPRÉ Editores Ltda., Bogotá D.C, 2016, página 449 a 451



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

radique en un juzgado distinto de aquel al cual está dirigido, sin que el funcionario del juzgado se percate del error y por eso lo recibe. Si el mismo día se cae en cuenta del mismo por parte de quien lo presentó, es sencillo retirarlo para dejarlo ante quien corresponde pero, como es frecuente, se precisa el mismo con posterioridad, de ahí que surge el interrogante referente a si se debe tener como oportunamente presentada la petición contenida en el escrito, si es de aquellas que implican el ejercicio de un derecho que precluye, que es la hipótesis que interesa para estos fines.

Piénsese, para dar un ejemplo, en que se profiere una providencia y dentro del término de ejecutoria se presentó el memorial apelando en el juzgado cuarto civil del circuito de Cali, cuando lo ha debido ser es ante el tercero civil del circuito al cual, además, estaba dirigido y cuando se cae en cuenta de la falla ya ha vencido el plazo apto para apelar ante el juzgado que conoce del proceso.

Con un criterio exegético se ha sostenido que en este evento las consecuencias son las mismas que si no se hubiera presentado el memorial, interpretación de la cual disiento por cuanto es lo cierto que en la oportunidad debida se presentó el escrito y de ello quedó cabal constancia, de ahí que en esta hipótesis, teniendo como fecha de presentación la surtida en el juzgado de idéntica competencia pero que no correspondía, considero que basta que el secretario del despacho que lo recibió, también por equivocación, bien de oficio o por solicitud de la parte interesada, con una constancia secretarial lo haga llegar al que corresponde para que se surtan los trámites de rigor, sin que puedan por ese motivo predicarse los efectos propios de una petición extemporánea.

Deben entonces los litigantes ser cautos en supervigilar la propia actividad y la de sus asistentes, por ser lo usual que para estos menesteres se recurra a ellos y también los secretarios de los juzgados instruir a su personal asistente para que verifiquen la atinada presentación del memorial respectivo.” (Negrillas fuera de texto)

Bajo ese derrotero, este Despacho se distanciará de acoger un criterio exegético respecto de lo expuesto en el Numeral 4 del Artículo 109 del Código General del Proceso, máxime cuando nos encontramos frente a una parte procesal que actúa en defensa propia, pues intervino en el proceso sin apoderado judicial, rayando con una extrema rigurosidad procesal y excesiva ritualidad tener por no contestada la demanda, cuando lo hizo en término y el juzgado donde radicó el memorial no fue diligente al momento de su remisión al Despacho de conocimiento



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

, en tanto postergó su redirección hasta por cinco (05) días hábiles, motivo por el cual habrá de dejarse sin efectos de igual forma la constancia secretarial adiada veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), donde se dejó presente el vencimiento en silencio del termino para excepcionar de que disponía el señor JUAN PABLO RODRIGUEZ TRUJILLO.

Seguidamente, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante transgredió nuevamente la orden dada por el juzgado de notificar a la señora MARÍA ELIZABETH ACEVEDO STRAUCH a la dirección Carrera 50 No. 27C- 01/Conjunto Residencial Torres de Alejandría - Segunda Etapa, Torre C, Apartamento 707, razón por la cual se le requerirá para que actué de conformidad a efectos de continuar con el trámite del proceso ejecutivo en curso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la constancia secretarial calendada veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: TENER por presentada las excepciones de mérito interpuestas.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que efectué la notificación personal de la señora MARÍA ELIZABETH ACEVEDO STRAUCH a la dirección Carrera 50 No. 27C-01, Conjunto Residencial Torres de Alejandría - Segunda Etapa, Torre C, Apartamento 707.

NOTIFÍQUESE,

**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**